

Recurso

Alvaro Veloza <velozaorjuela@hotmail.com>

Mié 14/12/2022 11:14 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día: Respetuosamente me permito radicar un Recurso de Reposición dentro del proceso 2021/205 de Dora Luvi Hernández Coca contra Erika Jazmín Hernández Coca.

Cordialmente,

ALVARO VELOZA ORJUELA
Apoderado

Señor

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

No: 1100131003038-**2021-00205-00**

Demandante: Dora Luvi Hernández Coca

Contra: Erika Jazmín Hernández Coca

ALVARO VELOZA ORJUELA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía numero 79.119.441 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 69.650 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **DORA LUVI HERNANDEZ COCA**, acudo respetuosamente ante el señor Juez con el propósito de interponer Recurso de Reposición y Subsidiariamente el de Apelación contra la decisión proferida mediante auto del día 7 de diciembre del año 2022 el cual se fijó en el Estado del día 9 de Diciembre del mismo anuario; específicamente la providencia que Resuelve sobre la petición de tener por notificada a la señora **ERIKA JAZMIN HERNANDEZ COCA** desde la fecha de presentación del poder; La inconformidad y argumentación es la siguiente:

En principio se tiene por cierto que el día 7 de marzo del año 2022 el apoderado judicial de la señora **ERIKA JAZMIN HERNANDEZ COCA** presento el poder otorgado por ésta con miras a ejercer el derecho a la defensa, sin embargo, el Juzgado aduce que la conducta concluyente rige a partir del 19 de abril del año 2022, fecha a partir de la cual se le reconoció reconoce personería jurídica para actuar, es decir que la contraparte conto con 24 días hábiles adicionales a los veinte días que otorga el Código General del Proceso; en resumidas cuentas significa entonces que la demandada conto con 44 días hábiles para dar contestación a la demanda, lo que de alguna manera no es justo procesalmente hablando, aun mas cuando la señora **ERIKA JAZMIN HERNANDEZ COCA** utilizo mecanismos dilatorios para evadir la notificación, de ello dan cuenta las tantas certificaciones que se allegaron al Despacho .

Ahora bien, es el artículo 117 del Código General del Proceso el que señala que los términos "... son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario." Lo que es entendido como una garantía Constitucional, Debido Proceso y Derecho a la Defensa, igualdad de armas procesales, tanto para el demandante como el demandado, en este caso se rompe la norma de normas.

De otra parte, es el artículo 301 del Código General de Proceso el que señala puntualmente que: "Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada la providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia, se queda registro de ello, se considera notificada por conducta

concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

La norma es puntual al señalar que si el documento tiene la firma de una de las partes se considera notificada de toda la actuación y por ende y en consecuencia se le deben iniciar a contabilizar los términos que otorga el Código.

Para el caso que nos ocupa el documento presentado el día 7 de marzo 2022 estaba firmado por la señora **ERIKA JAZMIN HERNANDEZ COCA** por ende se le debe dar aplicación a la norma en cita y desde esta fecha se configuro la conducta concluyente.

Bajo la anterior consideración le solicito respetuosamente a su Señoría se REVOQUE la providencia objeto de la Reposición y en su defecto se tenga por notificada por conducta concluyente a la señora **ERIKA JAZMIN HERNANDEZ COCA** desde el día 7 de marzo del año 2022, con las consecuencias y efectos que la decisión en Derecho corresponde.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. V. O.', with a long horizontal stroke extending to the right.

ALVARO VELOZA ORJUELA
c.c. 79.119.441 expedida en Bogotá
T.P. 69.650 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

No: 1100131003038-**2021-00205-00**

Demandante: Dora Luvi Hernández Coca

Contra: Erika Jazmín Hernández Coca

ALVARO VELOZA ORJUELA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, identificado con cedula de ciudadanía numero 79.119.441 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 69.650 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **DORA LUVI HERNANDEZ COCA**, acudo respetuosamente ante el señor Juez con el propósito de interponer Recurso de Reposición y Subsidiariamente el de Apelación contra la decisión proferida mediante auto del día 7 de diciembre del año 2022 el cual se fijó en el Estado del día 9 de Diciembre del mismo anuario; específicamente la providencia que Resuelve tener en cuenta los escritos presentados por el abogado ANGEL GONZALEZ RIVEROS, mediante el cual dio contestación a la demanda; La inconformidad y argumentación es la siguiente:

En principio se tiene por cierto que el día 7 de marzo del año 2022 el apoderado judicial de la señora **ERIKA JAZMIN HERNANDEZ COCA** presento el poder otorgado por ésta con miras a ejercer el derecho a la defensa, sin embargo, el Juzgado aduce que la conducta concluyente rige a partir del 19 de abril del año 2022, fecha a partir de la cual se le reconoció reconoce personería jurídica para actuar, es decir que la contraparte conto con 24 días hábiles adicionales a los veinte días que otorga el Código General del Proceso; en resumidas cuentas significa entonces que la demandada conto con 44 días hábiles para dar contestación a la demanda, lo que de alguna manera no es justo procesalmente hablando, aun mas cuando la señora **ERIKA JAZMIN HERNANDEZ COCA** utilizo mecanismos dilatorios para evadir la notificación, de ello dan cuenta las tantas certificaciones que se allegaron al Despacho .

Ahora bien, es el artículo 117 del Código General del Proceso el que señala que los términos "... son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario." Lo que es entendido como una garantía Constitucional, Debido Proceso y Derecho a la Defensa, igualdad de armas procesales, tanto para el demandante como el demandado, en este caso se rompe la norma de normas.

De otra parte, es el artículo 301 del Código General de Proceso el que señala puntualmente que: "Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada la providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia, se queda registro de ello, se considera notificada por conducta

concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

La norma es puntual al señalar que si el documento tiene la firma de una de las partes se considera notificada de toda la actuación y por ende y en consecuencia se le deben iniciar a contabilizar los términos a partir del 8 de marzo del año 2022 en consecuencia el escrito se presentó por fuera de términos.

Para el caso que nos ocupa el documento presentado el día 7 de marzo 2022 estaba firmado por la señora **ERIKA JAZMIN HERNANDEZ COCA** por ende se le debe dar aplicación a la norma en cita y desde esta fecha se configuro la conducta concluyente.

Bajo la anterior consideración le solicito respetuosamente a su Señoría se REVOQUE la providencia objeto de la Reposición y en su defecto no se tenga por contestada la demanda, con las consecuencias y efectos que la decisión en Derecho corresponde.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. V. O.', with a long horizontal stroke extending to the right.

ALVARO VELOZA ORJUELA
c.c. 79.119.441 expedida en Bogotá
T.P. 69.650 del C.S. de la J.